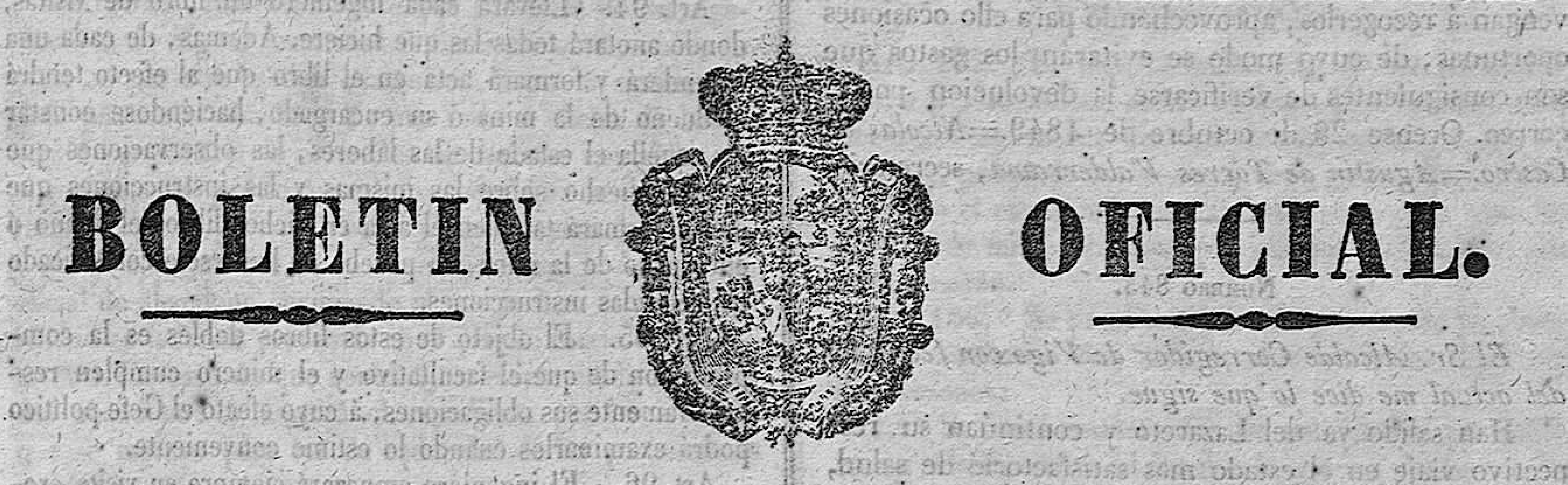
AÑO DE 1849. *Martes 23 de octubre.* NÚMERO 127.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 843.

GOBIERNO POLÍTICO.

Correspondiendo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.° y 39 de la ley municipal vigente, hacer eleccion en los primeros dias del próximo noviembre de los individuos que han de reemplazar á los Concejales de Ayuntamiento que cesan en el desempeño de este cargo en el siguiente bienio, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes harán saber á los electores el dia 28 del que rige á mas tardar, la division de distritos electorales aprobada anteriormente, ó la que haya tenido lugar con posterioridad y previo dicho requisito; asi como los dias, sitio y hora en que deben concurrir para proceder á la eleccion.

2.ª Dispondrán, que desde el dia 30 del actual hasta el 3 de noviembre inclusives, se fije al público la lista general de electores y elegibles, definitivamente rectificada (artículos 14 y 22 del reglamento). Una copia certificada de dicha lista, con la autorizacion del Alcalde y asociados, se elevará á este Gobierno político durante el término que prefija el art. 25 de dicho reglamento.

3.ª Igual publicacion y fijacion de la lista de electores y elegibles del respectivo distrito electoral se hará á la puerta del local donde se verifique la votacion; y el Alcalde remitirá ademas previamente copia autorizada de la referida lista al presidente de la mesa electoral, segun previene el art. 23 de dicho reglamento.

4.ª Bajo la presidencia del Alcalde donde hay un distrito, ó la de los Tenientes ó Regidores por su orden donde se cuentan dos ó mas, se verificará la eleccion de Concejales en los dias 1, 2 y 3 del próximo noviembre (artículos 39 y 40 de la ley), estendiéndose acta diariamente. Las listas de los electores que tomen parte en el acto y la de los candidatos que obtengan votos, con especificacion de los que cada uno reuna, se fijarán al público durante los dias 2, 3 y 4, que son los siguientes á la votacion, desde las nueve de la mañana, segun se previene en la regla anterior (artículos 31 y siguientes del reglamento).

5.ª El 4 del citado mes de noviembre se verificará el escrutinio general ante el Ayuntamiento pleno, estendiéndose con sujecion al modelo que se cita en el art. 35 del reglamento, asi el acta de este dia como las de los anteriores, cuidando de hacer constar en las mismas el punto de residencia de los candidatos que obtuviesen votos.

6.ª Desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive, se expondrá al público la lista de los elegidos, y durante el mismo plazo se presentarán al Alcalde respectivo las reclamaciones y escusas que se hagan, el cual las remitirá con su informe á este Gobierno político el dia 16 sin falta alguna, acompañando las actas de la eleccion, la lista de los elegidos con espresion de su edad, profesion ó ejercicio de cada uno, si saben ó no leer y escribir, el pueblo ó punto de su residencia, y otra lista igual de los Concejales que por no renovarse continúan formando parte del Ayuntamiento (artículos 36 y 37 del reglamento, y 52 y 53 de la ley).

Y 7.ª Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes (artículo 38 del reglamento).

Me prometo de los Sres. Alcaldes, Presidentes y Secretarios de mesas electorales y demas personas que intervienen en la eleccion, que procurarán que en las operaciones de la misma reine el mayor orden, la mayor compostura, la mas ámplia libertad de los votantes y una completa sujecion á la ley, al reglamento y á las prescripciones de esta circular. Si lo que no es de creer, se cometiese alguna falta, exigiré al infractor rigurosamente la debida responsabilidad. Orense 18 de octubre de 1849.—*Nicolas de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 844.

Los padrones de prestacion personal para emplear en la composicion y reparacion de los caminos vecinales, se hallan ya examinados y censurados por este Gobierno político conforme á lo prevenido en el

reglamento de 8 de abril de 1848. Pueden por lo mismo los señores Alcaldes facultar á personas que vengan á recogerlos, aprovechando para ello ocasiones oportunas, de cuyo modo se evitarán los gastos que son consiguientes de verificarse la devolucion por el correo. Orense 20 de octubre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 845.

El Sr. Alcalde Corregidor de Vigo con fecha 19 *del actual me dice lo que sigue.*

Han salido ya del Lazareto y continúan su respectivo viaje en el estado mas satisfactorio de salud, la Fragata inglesa Pearl y Bergantin español Mimí, que llegaron á aquel establecimiento con patente apestada. Los demas buques cuarentenarios, su tripulacion, pasajeros y el personal del Lazareto, gozan de la mas completa salud y no aparece síntoma alguno de enfermedad contagiosa.

Por lo tanto y á fin de no molestar sin razon de importancia la atencion de V. S., ceso desde hoy en la remision de los partes periódicos de Sanidad, sin perjuicio de continuarlos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 21 *de octubre de* 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

CONTINÚA *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de mineria.*

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, estan sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2,000 reales y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento en todo caso de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del Gefe político, y tambien bajo de ella y la de los gefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policía, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oir al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictamen, dando cuenta inmediatamente al Gefe político. Lo mismo hará éste en su caso respectivamente, comunicándolo al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año para examinar su estado y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita dará á los dueños de las minas ó sus encargados las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del Gefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Ademas, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habérsele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision, dará cuenta inmediatamente al Gefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Ademas de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo y con las mismas formalidades las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Gefe político de oficio ó á peticion de parte.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CASOS EN QUE SE PIERDE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.ª El interesado lo pondrá en conocimiento del Gefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.ª El Gefe político acusará sin demora el recibo de este aviso para resguardo del interesado.

3.ª En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano y de los hechos que expresa el párrafo 1.º

4.ª Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.ª En seguida dispondrá el Gefe político que se anuncie el abandono en el Boletin oficial, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2,000 reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras

ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncio de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Gefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaracion oficial de abandono, exigiendo al que le hizo la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Gefe político, ó de oficio ó por denuncio de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncio de una pertenencia, ademas de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncio se expresarán el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificacion administrativa copia del escrito de denuncio al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el Gefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Gefe deber insirtir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el Consejo provincial entre la administracion y el concesionario, en la forma prevenida en el art. 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el Gefe político desestimare el denuncio, el denunciante podrá recurrir al Ministro.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta dias la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el Boletin oficial de la provincia para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capítulo V para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo por innecesarios en este caso los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningun otro motivo que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciable.

CAPÍTULO VIII.

SOBRE LA CONCESION Y APROVECHAMIENTO DE ESCORIALES Y TERREROS ANTIGUOS.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciable con arreglo al art. 27 de la ley, pedirá su concesion al Gefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.ª Se citará con tres dias de anticipacion por notificacion administrativa al interesado y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciarlo.

2.ª Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchon, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.ª Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.ª Se levantará por un ingeniero un plano exacto y por duplicado de toda la extension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una línea curva no interrumpida y los límites de concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al Gefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Transcurridos los treinta dias designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del artículo 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el artículo 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la seccion quinta del capítulo V de este Reglamento para las de minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al Gefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó si formalizare el denuncio. No habiendo protesta, el Gefe político podrá acceder á que dentro de un término que no excederá de quince dias se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Gefe político remitirá el expediente original al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en el término de doce dias.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo VII y en el art. 20 de este Reglamento.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

1.ª Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la Gaceta y despues de trascurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco lo solicitarán del Gefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este Reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

4.ª El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del Gefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª El tribunal superior y la Direccion general de minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes segun su estado y naturaleza á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.ª La Direccion general de Minas remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncios, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncios incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Gefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el Ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida.

7.ª Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las mismas tengan menores dimensiones de las señaladas en el artículo 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.ª El cuerpo de ingenieros de minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales que se dictarán en conformidad con la ley y este reglamento, y entre tanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Brabo Murillo. *(Se continuará.)*

NÚMERO 846.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad y partido judicial.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades y encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, hago presente: Que de resultas de causa sustanciada en este juzgado y escribanía del infraescrito numerario contra Domingo y Dámaso Seoane (a) Abispos hijos de Antonio, vecinos del lugar de la Pereira parroquia de Viñoás alcaldía de Nogueira de Ramuin, de 20 á 25 años de edad, solteros y de oficio zapateros, sobre heridas menos graves causadas en despoblado á Manuel Gomez su confeligrés; fueron condenados dichos Domingo y Dámaso, en arresto mayor por tiempo de un mes; cuya providencia confirmada por S. E. los señores de la Sala primera de la Audiencia territorial, no pudo ejecutarse por haberse ausentado de la casa paterna para el inmediato Reino de Portugal sin licencia ni documento de seguridad pública como aparece de las diligencias últimamente practicadas, motivo por que por providencia de 13 del actual dispuse el arresto de los sobredichos en cualquiera punto donde fuesen hallados; y para que tenga efecto y su remesa á mi disposicion, me dirijo á las indicadas autoridades exortándoles para que se sirvan acordar las conducentes diligencias á conseguirlo, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Dado en Orense á 15 de octubre de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Manuel Casar.*

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

Los hacendados, vecinos y forasteros de este distrito que no hayan presentado á la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial, las relaciones de riqueza de que hablan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de la contribucion de inmuebles, segun se les tienen exigido por edictos y órdenes del Ayuntamiento publicadas con fecha 12 del corriente mes en juntas parroquiales, lo verificarán dentro de octavo dia concurriendo al efecto á la parroquia que dá nombre á la municipalidad y casa de D. Francisco Sotelo, concejal nombrado para recoger aquellas; con prevencion á los vecinos de pararles el perjuicio á que consiguientemente se esponen.=C. A. P., *Pedro Fernandez Prieto.*=P. A. D. A., *Ramon Rodriguez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del martes 23 de octubre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 847.

GOBIERNO POLITICO.

En este momento, que son las cinco de la tarde, recibo por extraordinario la Real orden fecha 20 del corriente, que á la letra dice:

El Ministerio del Duque de Valencia ha sido reinstalado esta noche sin la menor variacion en los individuos que lo componian. Este suceso ha satisfecho enteramente la opinion pública; la tranquilidad continúa inalterable. Lo que digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto circular por medio del presente Boletin extraordinario, para que llegando cuanto antes tan plausible noticia á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, pueda calmarse la ansiedad pùblica, y ser desmentidas las diversas que con siniestros fines esparzan los enemigos del orden y de las instituciones. Orense 23 de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.